

nada argumentación moral que efectúa el Tribunal Supremo en el período indicado, sino de toda argumentación moral posible en sede jurisprudencial. A pesar de la intención reiteradamente declarada de mantenerse en el plano meramente expositivo, en las páginas del libro se descubre una firme concepción ideológica de partida que contradice esa declaración inicial. Posiblemente no podría ser de otra manera. Ante las cuestiones de fondo implicadas en este estudio —la naturaleza y relaciones entre derecho y moral— no cabe eludir una personal toma de postura. El neutralismo teórico quizá resulte cómodo, pero suena un tanto artificioso.

JORGE DE OTADUY.

## F) DERECHO DE FAMILIA

BERLINGÒ, SALVATORE, y SCALISI, VINCENZO (a cura di): *Effetti civili delle Sentenze ecclesiastiche in materia matrimoniale*, Giuffrè Editore, Milano, 1985, 365 págs.

Este volumen recoge, por una parte, y a modo de actas, las relaciones y opiniones que, en torno a diversos aspectos de los «efectos civiles de las sentencias canónicas en materia matrimonial», se expusieron en Messina el 22 de abril de 1983 en un encuentro de estudio organizado por las Cátedras de Derecho Eclesiástico y de las Instituciones de Derecho Privado de la Facultad de Jurisprudencia. Por otra parte, el volumen recoge, en un apéndice, la jurisprudencia y legislación referente al tema objeto de debate, puesta al día hasta 1985.

El contenido del diálogo entre los asistentes a dichas jornadas de estudio puede resumirse a grandes rasgos en las siguientes cuestiones: la relación entre las sentencias canónicas en materia matrimonial y el ordenamiento civil; las repercusiones que tales sentencias tienen en el ordenamiento civil; y la existencia o no de límites, por parte del ordenamiento civil, que se opongan a la recepción de dichas sentencias, ya que se trata de actos jurisdiccionales de otro ordenamiento jurídico. Pues bien, partiendo de este esquema general, presente, como hemos dicho, en todas las intervenciones, Vincenzo Scalisi plantea una de las cuestiones más discutida por la doctrina: el poder del Tribunal de Apelación en sede de deliberación. Hasta tiempos recientes el Tribunal Civil se limitaba a un control formal de las sentencias eclesiásticas, ya que se sentía limitado por la intervención del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica que había confirmado ya el carácter decisorio de la sentencia en cuestión. En los últimos años se ha ido introduciendo una jurisprudencia innovadora siguiendo la pauta marcada por el Tribunal Supremo de Casación que se ha pronunciado no sólo por el habitual control formal de aquellas sentencias, sino también por el hecho de que las sentencias eclesiásticas en materia matrimonial no pueden ir en contra del orden público del ordenamiento civil. A continuación, Scalisi, tras exponer el concepto de orden público y los problemas que su tutela comporta, se pronuncia por la necesidad de establecer un límite en la ejecución de las sentencias canónicas y llega a la conclusión de que la tutela de la dignidad de la persona puede ser el criterio límite de esa ejecutabilidad.

Por su parte, Fernando Santossuosso centra su intervención en los problemas que comporta la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional. Tras poner de manifiesto la existencia de un mayor control de las sentencias eclesiásticas por los Jueces civiles, aboga por la necesidad de un recíproco reconocimiento por parte de ambos ordenamientos, civil y canónico, y argumenta tal necesidad sobre el hecho de que sólo hay un matrimonio, institución que pertenece a ambos ordenamientos. Para Santossuosso el Tribunal de Apelación puede controlar las sentencias canónicas en

orden a conocer si se respeta el orden público sustancial. Más allá, sin embargo, no puede ir. Los Tribunales civiles —afirma— no pueden hacer una amplia y oficiosa instrucción de la causa, se tienen que atener a la certificación de la Suprema Signatura Apostólica siempre y cuando la sentencia respete el orden público interno italiano.

Franco Bile explica algunas respuestas innovadoras de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano negando la inconstitucionalidad de la renuncia del Estado en favor de la jurisdicción eclesiástica. Y argumenta la necesidad de que el Tribunal de Apelación controle la tutela jurisdiccional y el respeto al orden público italiano.

Paolo Barile refiere los criterios de la Constitución para distinguir principios superiores de no supremos al hablar de los límites de la ejecución de las sentencias eclesiásticas. Expone sus dudas acerca de esta distinción y opina que los Pactos lateranenses deben ser abrogados, ya que van no sólo en contra del artículo 7 de la Constitución italiana, sino en contra del propio espíritu constitucional. Barile parte de la base que la elección del ordenamiento canónico por parte de los futuros cónyuges no implica necesariamente la exclusión del ordenamiento civil. Angelo Falzea reafirma el planteamiento de Barile y expone que con la opción canónica los cónyuges lo único que hacen es dar una cierta preferencia a este ordenamiento, pero de ningún modo excluyen el ordenamiento civil, al que quedan sujetos no sólo desde el punto de vista de los efectos del matrimonio, sino también como ciudadanos italianos que son.

Alberto Trabucchi manifiesta su desacuerdo con lo expuesto en la mayoría de las intervenciones. Critica la tesis del control recíproco de las sentencias, ya que, según él, hay una diferencia sustancial entre los dos sistemas: el matrimonio civil es un acto jurídico que sigue las reglas de los actos jurídicos relevantes para la sociedad; en cambio, el matrimonio canónico además de ser un acto jurídico es un sacramento, es decir, una entidad con vida propia en el mundo espiritual en la que el Juez civil ni tiene ni puede tener voz. Critica el límite del orden público, pues considera incoherente al sistema que se ha reconocido.

Francesco Finochiaro, tras señalar que el tema objeto de las jornadas de estudio es uno de los más confusos del Derecho estatal italiano, expone que la normativa matrimonial podría simplificarse bien por la intervención directa del legislador ordinario, bien por un nuevo acuerdo con la Santa Sede. Expone la importancia de la sentencia del Tribunal Constitucional italiano de 18 de febrero de 1982 sobre la legitimidad constitucional de la Ley sobre ejecución de sentencias; el problema de determinar qué se entiende por orden público a la hora del control de las sentencias canónicas y manifiesta su desacuerdo con la distinción del régimen matrimonial según la elección hecha en el momento de la celebración del matrimonio.

La intervención de Salvatore Berlingó gira sobre la dificultad de determinar el concepto de orden público. No puede tratarse de una acepción demasiado cerrada y rígida de la soberanía estatal y para determinar sus límites hay que tener en cuenta no sólo las normas constitucionales, sino también las leyes que están en la base de las instituciones jurídicas.

Finalmente se llegó a las siguientes conclusiones: se trata de una materia complicada y difícil de resolver. La solución al problema tendría que encontrarse a través de la búsqueda de una jerarquía de las mismas fuentes constitucionales y a través de la búsqueda de principios de carácter general que deberían traducirse en el entero ordenamiento jurídico. No se ha conseguido una conciliación entre el Derecho civil positivo y el ordenamiento jurídico-canónico. La Corte Constitucional ha hecho el esfuerzo de dar unos principios sobre la jerarquía de las fuentes constitucionales, incluso ha acudido también a leyes ordinarias con la tentativa de solucionar el problema; pero no se ha conseguido una solución satisfactoria.

Por último, es necesario señalar que uno de los aspectos de mayor interés y utilidad del volumen objeto de comentario, sin desmerecer el interesante intercambio de

pareceres de los asistentes a las sesiones de estudio cuyos resultados son el objeto principal del libro, son las doscientas páginas del apéndice de jurisprudencia y legislación, puesta al día hasta 1985, referente al tema objeto de debate.

JAVIER ESCRIVÁ-IVARS.

FÉLIX BALLESTA, M.<sup>a</sup> ANGELES: *Regulación del divorcio en el Derecho francés*, Barcelona, 1988.

Con algunos años de retraso desde que tomó cuerpo como investigación científica universitaria (tesis doctoral), la *Regulación del divorcio en el Derecho francés* ha visto la luz como publicación, seleccionada por la Universidad de Barcelona para su edición y galardonada con el premio del Fondo de Educación y Obras Sociales de la Caixa dels Advocats de Catalunya para el Patrocinio de la Edición de Obras de Derecho de alto interés jurídico. Estos datos objetivos de su reconocimiento están sobradamente justificados, tanto en lo que se refiere al valor intrínseco del estudio como a la utilidad que tiene para la debida comprensión del Derecho matrimonial en que nos movemos incluido el específicamente español.

Ni los años transcurridos desde la Reforma francesa de 1975, ni la tardanza en la publicación desvirtúan un ápice el interés de la obra, la cual, incluso desde una perspectiva estrictamente comparada respecto a nuestra Ley de divorcio, adquiere hoy especialísima relevancia, tanto para delinear mejor muchas de las instituciones superficialmente recepcionadas de la experiencia francesa y peor interpretadas y aplicadas, como para reformatarlas en la medida de lo necesario. Y conste que no propugnamos un puro mimetismo, sino que nos limitamos a constatar la espléndida oportunidad de contar, para lo bueno y para lo malo, con un punto de referencia tan sistemático, amplio y rico en matices como el que, respecto a una legislación tan cercana e influyente como la francesa, nos proporciona la obra de la doctora Félix Ballesta.

Que la Reforma francesa de 1975 se halla en la línea liberalizadora de los remedios desvinculatorios del matrimonio, de desdramatización de los pleitos matrimoniales, y de especial protección de los intereses familiares en juego, común a las reformas habidas en las últimas décadas en los países europeos, es un hecho incontrovertible; como lo es el de su manifiesta influencia en otras legislaciones, europeas y latinoamericanas. Por lo que se refiere particularmente a España, la Ley de 1981, en cuanto que introductoria del divorcio, sufrió en su gestación la polémica propia de sus defensores y detractores, de quienes apoyaban una regulación homologable a la del resto de Europa y de quienes accedían como mucho a una ley divorcista pero restrictiva; politización, en suma, que fue en detrimento de la calidad técnico-jurídica de la Ley, verdaderamente ínfima. Por ello, en la tarea de indagar en el significado último y en las ocultas virtualidades de no pocas de las normas legales, tomadas a retazos y asistemáticamente del Derecho Comparado y especialmente francés, sea imprescindible rastrear en estas fuentes su origen, discusión, controversia doctrinal y aplicación jurisprudencial no siempre homogénea, para lo cual la presente obra constituye un instrumento insustituible. Añádase a todo ello que, como en la misma se nos informa, estamos no sólo ante el único tratado completo realizado en España sobre la materia, sino también ante el más exhaustivo de la bibliografía del Derecho francés, lo que por sí mismo justifica su interés.

En sus más de trescientas páginas, con estilo directo y claro, el texto proporciona una muy amplia y precisa visión de la regulación francesa del divorcio. Con todo, no espere el lector, como norma, hallar en él una actitud crítica de la autora sobre los sucesivos extremos que va abordando. Prevalce casi siempre el tono aséptico en beneficio de la profundidad del análisis y de los más variados elementos de juicio, con